



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Sin embargo se observa que existe un error aritmético en la liquidación e imputación de los pagos, primeramente a intereses y luego a capital, por lo que este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C G del P., procede a modificarla de acuerdo al mandamiento de pago a la fecha en que se profiere esta decisión, así:

Año	Mes	Dias	tasa Corr%	tasa Mora%	Valor int. Corr.	Capital		Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital
						\$ 50.000.000	Valor int. Morat.			
2015	septiembre	30	1,479	2,218	\$ -	\$ 1.108.968	\$ -	\$ 1.108.968	\$ -	\$ 50.000.000
2015	octubre	31	1,484	2,225	\$ -	\$ 1.149.779	\$ -	\$ 2.258.746	\$ -	\$ 50.000.000
2015	noviembre	30	1,484	2,225	\$ -	\$ 1.112.689	\$ -	\$ 3.371.436	\$ -	\$ 50.000.000
2015	diciembre	31	1,484	2,225	\$ -	\$ 1.149.779	\$ -	\$ 4.521.214	\$ -	\$ 50.000.000
2016	enero	31	1,508	2,263	\$ -	\$ 1.168.977	\$ -	\$ 5.690.191	\$ -	\$ 50.000.000
2016	febrero	29	1,508	2,263	\$ -	\$ 1.093.559	\$ -	\$ 6.783.750	\$ -	\$ 50.000.000
2016	marzo	31	1,508	2,263	\$ -	\$ 1.168.977	\$ -	\$ 7.952.727	\$ -	\$ 50.000.000
2016	abril	31	1,569	2,353	\$ -	\$ 1.215.931	\$ -	\$ 9.168.657	\$ -	\$ 50.000.000
2016	mayo	31	1,569	2,353	\$ -	\$ 1.215.931	\$ -	\$ 10.384.588	\$ -	\$ 50.000.000
2016	junio	30	1,569	2,353	\$ -	\$ 1.176.707	\$ -	\$ 11.561.295	\$ -	\$ 50.000.000
2016	julio	27	1,625	2,437	\$ -	\$ 1.096.839	\$ 19.000.000	\$ 6.341.865	\$ 6.341.865	\$ 43.658.135
2016	agosto	35	1,625	2,437	\$ -	\$ 1.241.488	\$ -	\$ 1.241.488	\$ -	\$ 43.658.135
2016	septiembre	30	1,625	2,437	\$ -	\$ 1.064.132	\$ -	\$ 2.305.620	\$ -	\$ 43.658.135
2016	octubre	31	1,670	2,505	\$ -	\$ 1.130.227	\$ -	\$ 3.435.848	\$ -	\$ 43.658.135
2016	noviembre	28	1,670	2,505	\$ -	\$ 1.020.851	\$ 10.000.000	\$ 5.543.302	\$ 5.543.302	\$ 38.114.833
2016	diciembre	33	1,670	2,505	\$ -	\$ 1.082.211	\$ -	\$ 1.082.211	\$ -	\$ 38.114.833
2017	Enero	31	1,694	2,542	\$ -	\$ 1.001.064	\$ -	\$ 2.083.275	\$ -	\$ 38.114.833
2017	febrero	28	1,694	2,542	\$ -	\$ 904.187	\$ -	\$ 2.987.461	\$ -	\$ 38.114.833
2017	marzo	31	1,694	2,542	\$ -	\$ 1.001.064	\$ -	\$ 3.988.525	\$ -	\$ 38.114.833
2017	abril	30	1,694	2,541	\$ -	\$ 968.375	\$ -	\$ 4.956.900	\$ -	\$ 38.114.833
2017	mayo	31	1,694	2,541	\$ -	\$ 1.000.655	\$ -	\$ 5.957.555	\$ -	\$ 38.114.833

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

2017	junio	30	1,694	2,541	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						968.375		6.925.930		38.114.833
2017	Julio	31	1,670	2,504	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						986.311		7.912.242		38.114.833
2017	Agosto	31	1,670	2,504	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						986.311		8.898.553		38.114.833
2017	Septiembre	30	1,635	2,452	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						934.602		9.833.155		38.114.833
2017	Octubre	31	1,612	2,418	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						952.146		10.785.302		38.114.833
2017	Noviembre	30	1,598	2,398	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						913.834		11.699.136		38.114.833
2017	Diciembre	31	1,585	2,378	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						936.433		12.635.568		38.114.833
2018	Enero	31	1,579	2,369	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						933.119		13.568.687		38.114.833
2018	Febrero	14	1,602	2,403	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						427.389	20.000.000	6.003.923	6.003.923	32.110.909
2018	Marzo	45	1,579	2,368	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						1.140.653		1.140.653		32.110.909
2018	Abril	30	1,565	2,347	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						753.673		1.894.326		32.110.909
2018	Mayo	31	1,562	2,343	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						777.397		2.671.722		32.110.909
2018	Junio	30	1,551	2,326	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						746.900		3.418.623		32.110.909
2018	Julio	31	1,533	2,300	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						763.034		4.181.657		32.110.909
2018	agosto	31	1,527	2,290	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						759.876		4.941.533		32.110.909
2018	septiembre	4	1,518	2,276	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						97.459	7.000.000	1.961.008	1.961.008	30.149.901
2018	octubre	57	1,505	2,257	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						1.293.052		1.293.052		30.149.901
2018	Noviembre	30	1,495	2,242	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						676.074	4.500.000	2.530.874	2.530.874	27.619.028
2018	Diciembre	31	1,489	2,233	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						637.239		637.239		27.619.028
2019	Enero	31	1,472	2,207	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						629.954		1.267.193		27.619.028
2019	Febrero	28	1,510	2,265	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						583.778		1.850.971		27.619.028
2019	Marzo	31	1,486	2,230	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						636.329		2.487.299		27.619.028
2019	Abril	30	1,483	2,224	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						614.334	5.000.000	1.898.366	1.898.366	25.720.661
2019	Mayo	31	1,484	2,226	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						591.744		591.744		25.720.661
2019	Junio	30	1,481	2,222	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						571.562		1.163.306		25.720.661
2019	Julio	31	1,480	2,220	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						590.048		1.753.354		25.720.661
2019	Agosto	31	1,483	2,224	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						591.179		2.344.533		25.720.661
2019	Septiembre	30	1,483	2,224	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						572.109		2.916.642		25.720.661
2019	Octubre	31	1,467	2,201	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						584.957		3.501.599		25.720.661
2019	Noviembre	18	1,462	2,193	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						338.502	9.000.000	5.159.899	5.159.899	20.560.762
2019	Diciembre	53	1,454	2,181	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						792.102		792.102		20.560.762
2020	Enero	31	1,444	2,166	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						460.131		1.252.234		20.560.762
2020	Febrero	29	1,464	2,197	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						436.592		1.688.826		20.560.762
2020	Marzo	31	1,457	2,185	\$	\$	\$	\$	\$	\$
						464.211		2.153.037		20.560.762



211

2020	Abril	30	1,438	2,157	- \$	\$	\$	\$	\$	\$
						443.532	-	2.596.569	-	20.560.762
2020	Mayo	31	1,402	2,104	- \$	\$	\$	\$	\$	\$
						446.945	-	3.043.514	-	20.560.762
2020	Junio	30	1,397	2,096	- \$	\$	\$	\$	\$	\$
						430.984	-	3.474.498	-	20.560.762
2020	Julio	31	1,397	2,096	- \$	\$	\$	\$	\$	\$
						445.350	-	3.919.848	-	20.560.762
2020	Agosto	31	1,410	2,114	- \$	\$	\$	\$	\$	\$
						449.223	-	4.369.071	-	20.560.762
2020	Septiembre	30	1,414	2,121	- \$	\$	\$	\$	\$	\$
						436.054	-	4.805.125	-	20.560.762
2020	Octubre	15	1,395	2,093	- \$	\$	\$	\$	\$	\$
						215.161	15.000.000	9.979.714	9.979.714	10.581.048
2020	Noviembre	45	1,377	2,066	- \$	\$	\$	\$	\$	\$
						327.918	-	327.918	-	10.581.048
2020	Diciembre	31	1,350	2,025	- \$	\$	\$	\$	\$	\$
						221.424	-	549.342	-	10.581.048
2021	Enero	26	1,340	2,010	- \$	\$	\$	\$	\$	\$
						184.325	-	733.667	-	10.581.048

TOTAL ABONOS	\$	89.500.000
TOTAL INTERESES	\$	733.667
CAPITAL	\$	10.581.048
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$	11.314.715

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto se

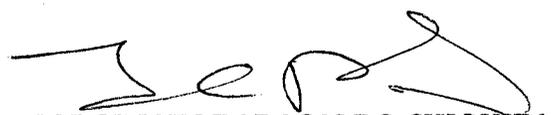
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.04, hoy 12 7 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y como quiera que ya se encuentra decisión en firme de seguir adelante la ejecución, elabórese el oficio solicitado, para que sea tramitado por el interesado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.004, hoy 18 7 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Verbal No. 2017-0043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previamente a resolver sobre la solicitud que antecede, el Despacho aprecia una irregularidad que debe ser subsanada por la parte demandante.

En efecto se presenta contrato de leasing respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 060-256615 y 060-25660. Sin embargo dentro del contenido de los documentos presentados, no se tiene la certeza de cual es la nomenclatura correspondiente.

Así, en el poder y en el contrato se menciona la dirección Carrera 78 # 5-82 de Cartagena de Indias, tal y como también se plasmó en la demanda y en la sentencia de mérito. Sin embargo en el contenido de los certificados de tradición (folios 9, 18, 19, 23, 24 y 95) y en la solicitud que antecede, se dice que la dirección es Carrera 7 # 5-82 de Cartagena de Indias.

Por lo que previamente a resolver sobre el otorgamiento de la comisión, la parte interesada deberá allegar un boletín de nomenclatura con fecha de expedición no mayor a treinta días, así como fotografía de la puerta de entrada al inmueble dado en tenencia por leasing, a fin de aclarar la situación.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.004, hoy <u>10 7 ENE 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



14

Eje. No. 2017-0106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Acerca de la solicitud presentada por el señor DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO en calidad de representante legal de la sociedad INGENIERIA STRYCON S.A.S., el Despacho se pronuncia como sigue:

El Consejo de estado mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2012, radicado N°11001-03-15-000-2011-01664-00, se pronunció respecto de la improcedencia de elevar un derecho de petición ante las autoridades judiciales, así:

“Sobre el ejercicio de este derecho ante las autoridades judiciales la jurisprudencia ha señalado que cuando se hace una petición respecto de un tema que es objeto de discusión, el juez para su decisión debe seguir el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo pedido por las partes, las pruebas y la legislación pertinente; por lo que no le es aplicable el procedimiento de las solicitudes de petición del C.C.A.” (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior, es preciso indicar que el derecho de petición presentado ante este Estrado Judicial resulta improcedente, no obstante y entendiendo que el proceso no se encuentra en esta Dependencia, debido a su remisión a la Superintendencia de Sociedades por el proceso de insolvencia adelantado por la sociedad peticionaria (como puede verificarse en el portal web de consulta de procesos de este Juzgado¹), se le informa al petente que se han entregado al demandante en este proceso dineros que ascienden a la suma de \$100.335.008,36. Debe recordarse que el dinero equivalente a \$1.477.233,64 se dejó a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

No está demás recalcar, que el Despacho no puede realizar ninguna otra manifestación debido a que el expediente no se encuentra en esta sede judicial. Por ello, deberá realizar las peticiones ante la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría envíese al correo del peticionario la presente respuesta junto con el informe de títulos del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.04, hoy <u>26 de Enero de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.

¹ http://www.juzgado3civilchia.com/resultado_numero.php?id=201700106&grupo=2



Ejecutivo Singular No. 2017-0291

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto de fecha 25 de Junio de 2018 (Fol. 103 C.1.), para tal efecto se señala \$ 4.083.333 M/cte, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Notifíquese
El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.04, hoy 12 7 ENE. 2021 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r



Ejecutivo Singular No. 2017-0291

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado “ESTRUCTURAS Y MONTAJES RINCÓN S.A.S.” identificado con matrícula mercantil No. 02617609, propiedad de los demandados. Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- Decretar el EMBARGO y SECUESTRO los bienes muebles y enseres no sujetos a registro, de propiedad de los demandados ESTRUCTURAS & MONTAJES RINCÓN S.A.S. y OMAR ALEXANDER RINCÓN ROJAS, ubicados en la Vereda Fonqueta del municipio de Chía o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a cabo la anterior medida se COMISIONA, al Inspector de Policía (Reparto), conforme a lo señalado en la Ley 2030 de 2020, con amplias facultades incluso las de designar secuestre y fijar honorarios.

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se limita la cuantía a la suma de **\$ 87.000.000,00 M/CTE.**

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean los demandados ESTRUCTURAS & MONTAJES RINCÓN S.A.S. y OMAR ALEXANDER RINCÓN ROJAS, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares, excluyendo las ya decretadas en providencia de 5 de julio de 2017 (fl 2 cd. 2)

Límite de la medida la suma de **\$ 87.000.000,00 M/cte.**

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.04, hoy 8 / ENE. 2021, 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r



62

Eje. N° 2017-295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a señalar fecha para adelantar el remate del bien mueble (vehículo automotor de placas HAX-993, el despacho efectuando un control de legalidad encuentra que aún no resulta procedente adelantar la misma por cuanto:

1. No aparece dentro de la foliatura certificado de tradición donde conste que la medida cautelar fue inscrita debidamente. Si bien fue allegada contestación por parte del Organismo de Tránsito de Bogotá (folio 10) el mismo no resulta equivalente a la certificación exigida.

2. Al revisar la citación al acreedor prendario, la misma resulta incompleta, por cuanto no se le enteró debidamente que dentro de este proceso quirografario se estaba persiguiendo el cobro de suma de dinero y se había cautelado bien mueble sometido a prenda, por lo que la parte demandante deberá nuevamente adelantar dicha citación, informando que la misma se realiza conforme al artículo 462 del Código General del Proceso.

3. Si bien no resulta requisito para señalar fecha para remate, el Despacho destaca que aún no se ha tramitado la liquidación del crédito.

En razón de ello, una vez subsanado lo anterior, se resolverá lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
27 ENE. 2021
ESTADO No.01 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



602

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a ordenar la entrega de los dineros consignados a la parte demandante, se requiere a secretaría para sirva realizar la liquidación de las costas procesales.

De igual forma, como quiera que los integrantes de la parte demandante son dos personas naturales, se ordena el fraccionamiento y entrega del título valor correspondiente.

Y por último en cuanto a los números de cuenta para consignación, el señor apoderado de la parte actora deberá ponerse en contacto con sus pares de la pasiva para conseguir dicha información.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.04 hoy **27 ENE. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el Dr. GUILLERMO RICAURTE TORRES (Fol. 39), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" **contra** BEATRIZ EUGENIA QUEZADA SERRATO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- No hay necesidad de realizar pronunciamiento frente a las medidas cautelares, por cuanto las mismas, no fueron solicitadas.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.04, hoy <u>26.01.2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



234

Eje N° 2018-0150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por la rematante (Fl.227 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

Previamente a ordenar la comisión para la entrega del inmueble, se requiere a la interesada para que allegue el certificado de tradición del bien actualizado, en el cual se observe la inscripción del remate en el correspondiente folio de matrícula.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
7 ENE. 2021
ESTADO No.04 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Sin embargo se observa que observa que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no se están respetando la tasa máxima de intereses moratorios, por lo que este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C G del P., procede a modificarla de acuerdo al mandamiento de pago a la fecha en que se profiere esta decisión, así:

Año	Mes	Días	tasa Corr%	tasa Mora%	Capital	\$ 11.900.000
					Valor int. Corr.	Valor int. Morat.
						\$
2016	diciembre	19	1,670		\$ 125.878	-
						\$
2017	Enero	31	1,694		\$ 208.364	-
						\$
2017	febrero	28	1,694		\$ 188.200	-
						\$
2017	marzo	31	1,694		\$ 208.364	-
						\$
2017	abril	30	1,694		\$ 201.560	-
						\$
2017	mayo	31	1,694		\$ 208.279	-
						\$
2017	junio	30	1,694		\$ 201.560	-
						\$
2017	Julio	12	1,670		\$ 79.469	-
2017	Agosto	49	1,670	2,504	\$ -	\$ 486.745
2017	Septiembre	30	1,635	2,452	\$ -	\$ 291.796
2017	Octubre	31	1,612	2,418	\$ -	\$ 297.274
2017	Noviembre	30	1,598	2,398	\$ -	\$ 285.312
2017	Diciembre	31	1,585	2,378	\$ -	\$ 292.368
2018	Enero	31	1,579	2,369	\$ -	\$ 291.333
2018	Febrero	28	1,602	2,403	\$ -	\$ 266.874
2018	Marzo	31	1,579	2,368	\$ -	\$ 291.204
2018	Abril	30	1,565	2,347	\$ -	\$ 279.304
2018	Mayo	31	1,562	2,343	\$ -	\$ 288.096
2018	Junio	30	1,551	2,326	\$ -	\$ 276.794
2018	Julio	31	1,533	2,300	\$ -	\$ 282.773
2018	agosto	31	1,527	2,290	\$ -	\$ 281.603
2018	septiembre	30	1,518	2,276	\$ -	\$ 270.881
2018	octubre	31	1,505	2,257	\$ -	\$ 277.564
2018	Noviembre	30	1,495	2,242	\$ -	\$ 266.843

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

2018 Diciembre	31	1,489	2,233	\$	-	\$	274.562
2019 Enero	31	1,472	2,207	\$	-	\$	271.424
2019 Febrero	28	1,510	2,265	\$	-	\$	251.528
2019 Marzo	31	1,486	2,230	\$	-	\$	274.170
2019 Abril	30	1,483	2,224	\$	-	\$	264.694
2019 Mayo	31	1,484	2,226	\$	-	\$	273.778
2019 Junio	30	1,481	2,222	\$	-	\$	264.440
2019 Julio	31	1,480	2,220	\$	-	\$	272.994
2019 Agosto	31	1,483	2,224	\$	-	\$	273.517
2019 Septiembre	30	1,483	2,224	\$	-	\$	264.694
2019 Octubre	31	1,467	2,201	\$	-	\$	270.638
2019 Noviembre	30	1,462	2,193	\$	-	\$	261.021
2019 Diciembre	31	1,454	2,181	\$	-	\$	268.148
2020 Enero	31	1,444	2,166	\$	-	\$	266.311
2020 Febrero	29	1,464	2,197	\$	-	\$	252.688
2020 Marzo	31	1,457	2,185	\$	-	\$	268.673
2020 Abril	30	1,438	2,157	\$	-	\$	256.704
2020 Mayo	31	1,402	2,104	\$	-	\$	258.680
2020 Junio	30	1,397	2,096	\$	-	\$	249.441
2020 Julio	31	1,397	2,096	\$	-	\$	257.756
2020 Agosto	31	1,410	2,114	\$	-	\$	259.998
2020 Septiembre	30	1,414	2,121	\$	-	\$	252.376
2020 Octubre	31	1,395	2,093	\$	-	\$	257.360
2020 Noviembre	30	1,377	2,066	\$	-	\$	245.862
2020 Diciembre	31	1,350	2,025	\$	-	\$	249.025
2021 Enero	26	1,340	2,010	\$	-	\$	207.302

TOTAL INTERESES \$ 1.421.675 \$ 11.494.547

TOTAL INTERESES MAS CAPITAL \$ 24.816.222

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.



61

CUARTO: ORDENAR la elaboración de la liquidación de costas¹, para estos efectos se señala como agencias en derecho la suma de \$2'000.000

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.04, hoy 12 7 ENE 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Folio 53



43

Restitución N° 2018-0543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- No se accede a la solicitud de requerir al secuestre, debido a que nunca se realizó la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, pues como se puede observar en las documentales, el Despacho fue devuelto por la Alcaldía de Chía sin diligenciar.
- 2.- No se accede a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias, debido a que no existe un motivo por el cual se deba actualizar la información incorporada en la medida cautelar, puesto que el embargo decretado en la restitución continua vigente para el ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 hoy <u>7 ENE. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



458

Eje A. No. 2018-0569

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada (Fls. 439-441), SE DISPONE:

A) No tener en cuenta la actualización, debido a que el memorialista no es claro en su operación aritmética, pues no determina con claridad en la tabla de cuota alimentaria, que meses está liquidando.

Así mismo, debe recordársele al apoderado que como se le advirtió en el auto calendado 13 de octubre de 2020, el ejecutado adeuda la suma de \$19.577.271, conforme a la liquidación que realizó el Despacho en la sentencia dictada en este asunto. Por ello, no se explica esta Dependencia, porque manifiesta el Dr. PARDO DAZA, procurador judicial de la parte pasiva que su representado no adeuda ningún valor, cuando en la actualización presentada, presuntamente la realiza a partir del año del 2018 y la liquidación que efectuó el Juzgado fue por valores que datan del 2016, según lo que fue decidido en la sentencia, conforme al mandamiento de pago y a los pagos que fueron probados hasta antes de resolver la instancia.

Valga la pena recordar que el ajuste de cuentas que implica realizar la liquidación de crédito, no implica que se pueda reabrir el debate sobre cuáles eran los dineros adeudados al momento de radicar la demanda, por cuanto ello sería desconocer el principio de PRECLUSION PROCESAL.

Por ende, al momento de corregir la liquidación, deberá partir de la liquidación efectuada en la sentencia y solo tener en cuenta los recibos posteriores a la misma. Para ello también deberá hacer una relación minuciosa de cada uno de los mismos, indicando el folio en que se encuentran dentro del expediente y presentar una relación cronológica de los mismos, dado que hasta el momento se ha limitado a aportarlos sin un orden ni una relación.

B) De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto calendado 26 de noviembre de 2020, y al momento de efectuar la entrega de los dineros, entréguese el Despacho Comisorio N° 061/2020.

Para ello téngase en cuenta los informes militantes a folios 52, 55 y 86 del cuaderno de medidas cautelars.

Finalmente, respecto del memorial presentado por la demandante, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, debido a que la señora FANNY YAMILE



cuenta con representación profesional dentro de este asunto, por ello se le requiere para actúe por conducto de su apoderada.

Además también se recuerda que la medida cautelar sobre el inmueble fue levantada por este Juzgado y por ende sobre el mismo no recae obligación alguna. La parte demandada deberá acreditar a este Juzgado la inscripción del levantamiento.

C) Por secretaría, elabórese oficio ordenando la entrega del inmueble al secuestre, para que la comunicación sea tramitada por el interesado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.004, hoy <u>7 ENE. 2021,</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial presentado por el apoderado demandante FABIAN DAVID PACHÓN REYES (Fl. 60 C.1), en el cual desiste del presente proceso incoado contra ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de responsabilidad civil contractual, instaurado por LUZ MILA PRADA GARCIA **contra** ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS, conforme a lo solicitado por la parte actora (Fl. 60 C.1).

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregársele al demandado.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.004, hoy 26 de Enero 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



74

Eje N° 2018-622

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, devuelto por la Alcaldía Municipal de Chía, respecto de la diligencia del establecimiento de comercio "ESCUELA DE BELLEZA AMATISTA", para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.04, hoy 7 ENE 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



20

Eje N° 2018-622
C. Nulidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, a través de su apoderado.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Manifiesta el apoderado que la señora CONSUELO NATES GAVILANES, nunca fue notificada del mandamiento de pago, a pesar de que el señor ALVARO MENDOZA conocía su dirección de residencia, por ser su amigo desde hace más de 20 años.

Indica que desconoce el porqué la demanda el señor JORGE PARDO, sin con él nunca suscribió ningún título valor, ni ha tenido ninguna relación comercial.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este despacho corrió traslado de la solicitud a la parte demandante, mediante auto calendarado 4 de diciembre de 2020, pero dentro del término la parte activa guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos suficientes para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

Decantado lo anterior, obsérvese que la incidentante formula su solicitud con base en la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P. que reza:



“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...)”.

Con esta causal de nulidad se garantiza que la parte pasiva de un litigio tenga pleno conocimiento de la acción procesal en la cual se le está vinculando para que pueda ejercer sus derechos ante el Juez de la República que conozca de su caso.

“Ella parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso pese a que el demandante tenía conocimiento del lugar en donde hubiera podido surtirse la respectiva notificación. El fundamento de la misma “está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación”. (Sentencia 033 de 9 de abril de 2007)

La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil¹, debe suministrarla el demandado, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado”²

La causal de nulidad de indebida notificación del demandado se configura cuando el demandado no es DEBIDA Y REGULARMENTE VINCULADO AL PROCESO.

“Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa”³

En el presente asunto, el apoderado solicita se declare nulo el proceso a partir del mandamiento de pago, por considerar que el señor ALVARO MENDOZA, persona con quien su mandante suscribió el título valor base del recaudo, conocía su dirección de residencia.

Revisado el escueto argumento planteado por el apoderado, debe advertirse que este Estrado Judicial no comparte lo allí expuesto, fundamentalmente en primer lugar por cuanto no aparece plenamente probado que el demandante tuviese conocimiento del lugar de domicilio de la demandada.

¹ Decreto Ley 1400 de 1970

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA *Sala de Casación Civil*. Sentencia de 17 de mayo de 2013 MP Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-0203-000-2010-01855-009

³ HENRY SANABRIA SANTOS *Nulidades en el proceso Civil*. 2ª edición. U. Externado de Colombia 2.011 Pág. 335



9

Se le recuerda al apoderado que el demandante en este proceso es el señor JORGE ENRIQUE PARDO DAZA quien actúa como endosatario en propiedad del documento cambiario suscrito entre la señora CONSUELO y ALVARO MENDOZA. Por ello, mal hace el profesional del derecho en indilgar responsabilidad del conocimiento del lugar de residencia de su representada al señor ALVARO, cuando dicha persona no fue la promotora de este proceso.

De otra parte, debe recordarse al incidentante que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., fueron remitidas a la dirección "Transversal 16 N° 5-72 Casa 327 - Conjunto Residencial Santa Helena" y en las certificaciones de la empresa de mensajería puede apreciarse que dichas notificaciones fueron positivas, al determinar que la demandada si vivía o laboraba en dicho conjunto.

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el Dr. CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, quien actúa en calidad de apoderado de la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, toda vez que no se encuentran acreditadas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.04, hoy <u>12 7 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el Despacho Comisorio diligenciado por parte de la Alcaldía Municipal de Chía, el Despacho procede a resolver la oposición formulada por la ejecutada CONSUELO DE JESUS NATES GAVILANES, en consecuencia; DISPONE:

Establece el numeral 1° del artículo 309 del C. G. del P.,

“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.

Revisada la solicitud, el Juzgado se percata de que la oposición planteada la realiza CONSUELO DE JESUS NATES GAVILANES, persona que manifiesta ser la poseedora material del establecimiento de comercio embargado y secuestrado.

Es por ello, que esta Dependencia judicial en atención a la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 309 del C. G. del P., rechazará de plano la oposición formulada por la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía- Cundinamarca;

RESUELVE:

RECHAZA DE PLANO la oposición formulada por la ejecutada, conforme a lo esbozado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.04, hoy <u>26</u> <u>ENE.</u> 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



44

Ejecutivo Singular No. 2019-0213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA (Fol. 42), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTA **contra** LUZ MIREYA DIAZ MORENO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas el 6 de Mayo de 2019.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.04, hoy <u>27 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, este estrado judicial procede a efectuar un control de legalidad respecto de la actuación procesal surtida dentro de la instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte demandante presenta demanda de cancelación y reposición de título valor en contra del señor JORGE LUIS BAYONA **BARGAS**. Para estos efectos presenta como pruebas, copia de documentación de la entidad demandante¹ donde se puede leer con claridad el nombre de JORGE LUIS BAYONA **BARGAS**.

También en el poder presentado se aprecia el nombre de JORGE LUIS BAYONA **BARGAS**² y en el auto admisorio de la demanda.³

Así las cosas la parte demandante efectuó la publicación en prensa y el emplazamiento correspondiente; sin embargo, el 18 de diciembre de 2019 se presentó ante la secretaría del Juzgado el señor JORGE LUIS BAYONA **PARGA** y se notificó del auto admisorio de la demanda.

Inadvertidamente este estrado judicial dictó sentencia de mérito, sin percatarse que quien se notificó **NO ES QUIEN ESTÁ SIENDO DEMANDADO** y por ende **AUN NO ESTÁ INTEGRADA LA LITIS**.

Así, ante esta situación, de bulto se tiene que la sentencia dictada dentro del proceso no resulta a la legalidad procesal y por ende, se debe dar aplicación a lo consagrado

¹ Folios 2 y 3

² Folio 24

³ Folio 25



en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es decretando la nulidad de toda la actuación posterior al auto admisorio de la demanda y ordenando a la parte demandante que proceda a notificar a la persona que está demandando, esto es al señor **JORGE LUIS BAYONA BARGAS**.

Por lo expuesto, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso y bajo el principio que las decisiones ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO POR NULIDAD la actuación posterior al auto admisorio de la demanda, de fecha 8 de julio de 2019 (folio 25)

SEGUNDO: En su lugar se ordena a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación del demandado **JORGE LUIS BAYONA BARGAS**.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.04, hoy <u>27 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Vehemente el Juzgado rechaza el intento del memorialista en conseguir otro pronunciamiento judicial respecto de la nulidad e ilegalidad alegada el día 11 de diciembre de 2020, cuando sobre la misma ya se había dictado interlocutorio el pasado 14 del corriente mes, resolviendo el mismo en su contra y condenando al pago de costas, decisión que fue recurrida en sede de apelación.

Luego, si la decisión mencionada ya era conocida por el respetable togado quien presentó el recurso de alzada, bajo ningún punto de vista resulta justificable que nuevamente se intente hacer caer al Juzgado en error para dar trámite a una solicitud abiertamente contraria a Derecho.

Con la nueva radicación del escrito de nulidad e ilegalidad, el Juzgado encuentra nuevamente razones para tener por acreditada la falta de pericia y la incuria del apoderado de la parte demandante en estar pendiente de las diligencias que tiene a su cargo, pretendiendo solventar su desidia endilgando responsabilidad al Juzgado que diligente y seriamente ha atendido todas las solicitudes, lo cual a todas luces merece todo repudio.

Es menester recordar que este estrado Judicial estuvo presto a atender y evacuar el procedimiento correspondiente el día 16 de octubre de 2020, pero dada la rampante inasistencia del demandante y su apoderado, se vio obligado a dar aplicación a las sanciones procesales correspondientes.

Corresponde a los abogados de conformidad con la ley 1123 de 2007 en su artículo 28 numeral 10 "atender con CELOSA DILIGENCIA SUS ENCARGOS PROFESIONALES (...)" por lo que el despacho no encuentra justificación para que todo un profesional del derecho radique erróneamente memoriales y peticiones en un despacho judicial, solicitando se corrijan providencias carentes de cualquier sustento fáctico o jurídico.

Así las cosas, el Despacho negará la petición no sin antes LLAMAR LA ATENCIÓN al profesional del derecho, para que en lo sucesivo demuestre mayor grado de conocimiento de las normas jurídicas y de las diligencias a él encomendadas por cuanto en sus manos se encuentra la representación de derechos subjetivos de ciudadanos de la República y con la presentación de memoriales como el anterior, ayuda de sobremanera a la congestión de la Jurisdicción y a no dudarle, a un desgaste innecesario y pérdida de tiempo.



Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar la petición radicada el 19 de enero de 2021.
2. En cumplimiento del artículo 42 numeral 3º del Código general del Proceso **LLAMAR FUERTEMENTE LA ATENCIÓN** del apoderado de la parte demandante, según los argumentos anteriormente expuestos.
3. Estarse a lo resuelto en auto de 14 de enero hogaño.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 27 ENE. 2021 ESTADO No.04 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado demandante, SE DISPONE:

PRIMERO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la providencia calendada 14 de enero de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el inciso numeral 5 del artículo 321 ibídem.

SEGUNDO - Por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

TERCERO - Por secretaría una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiense y déjense las constancias de su salida.

Como quiera que aún no se ha levantado la medida cautelar sobre el inmueble objeto de la pertenencia, se concede el término de cinco (5) días para el pago de copias de toda la actuación.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 04 hoy <u>27 ENE. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría



Ejecutivo Singular No. 2019-0670

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JÍMENEZ (Fol. 42), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE **contra** LUIS FERNANDO RINCON AMARILLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas el 20 de Noviembre de 2019.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.04, hoy <u>12 7 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



137

Verbal S. No. 2019-0738

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior comunicación proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguízamo, mediante la cual se remiten las diligencias que cursaban en ese estrado judicial, se procede a reanudar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, a fin de practicar las pruebas ya decretadas en interlocutorio de 22 de octubre de 2020.

Para estos efectos se señala la hora de las **10:30 AM** del día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.004, hoy <u>27 ENE 2021,</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>



41

Ejecutivo Singular No. 2020-002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 40 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.04, hoy 26 ENE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r



30

Eje. Hipo. No. 2020-011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el embargo de remanente comunicado en el oficio anterior y el cual recae sobre los bienes que sean de propiedad del demandado JESUS ANTONIO MENDOZA LEON y DORA MEDINA CARDENAS.

Por secretaría ofíciase al Juzgado Civil Municipal de Facatativá para el proceso 2013-00650 comunicando el acatamiento de la medida y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

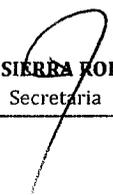
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.04, hoy **12 7 ENE 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



41

Ejecutivo Singular No. 2020-0144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 40) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.04, hoy 27 ENE. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.S.R



71

Restitución No. 2020-0239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 70) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.04, hoy <u>7 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



15

Ejecutivo Singular No. 2020-0428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el Dr. LEONARDO RODRIGUEZ MALDONADO (Fol. 14), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por JULIO CESAR NAVARRETE PEÑUELA **contra** EDGAR MAURICIO GARCIA RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas el 24 de Noviembre de 2019.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.04, hoy <u>27 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



10

Ejecutivo Singular No. 2020-0482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá allegar el Certificado de Tradición del vehículo de placas QGD-57D, donde se acredite que el demandado es el actual propietario del mismo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.04, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanada en tiempo y como quiera que la escritura No. 2.944 de diciembre 19 de 2015, de la Notaria 2ª del Circulo de Chía, allegada con la demanda corresponde a la hipoteca que constituye el demandado FREDY ALBERTO NARANJO SEPULVEDA, para garantizar la obligación que fue endosada en propiedad a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS., obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Se allegó Certificado de Instrumentos Públicos en el que aparece el ejecutado FREDY ALBERTO NARANJO SEPULVEDA, como propietario del predio hipotecado;

Revisada la demanda y como reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso y título allegado presta mérito ejecutivo se, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por el procedimiento EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS., y en **contra** de FREDY ALBERTO NARANJO SEPULVEDA, en carácter de deudor y actual propietario inscrito del inmueble hipotecado, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré N° 05700000800148894

1) Por la suma de \$ 51.973.233,85 M/cte, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

1.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2) Por la suma de \$ 321.124,09 M/Cte, a título de las cuotas vencidas y dejadas de pagar desde el mes de mayo del 2020 y hasta octubre de la misma anualidad, como se procede a describir a continuación:

CUOTA	CAPITAL	VENCIMIENTO
1	\$ 51.588,06	12/05/2020
2	\$ 52.346,09	12/06/2020
3	\$ 53.115,26	12/07/2020
4	\$ 53.895,74	12/08/2020
5	\$ 54.687,68	12/09/2020
6	\$ 55.491,26	12/10/2020



TOTAL	\$ 321.124,09
-------	---------------

2.1) Por lo intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3) \$4.598.875,28, a título de intereses corrientes, correspondientes a las cuotas discriminadas en el numeral 2, liquidadas por la parte demandante SIN QUE SUPEREN el máximo legal permitido y según se procede a detallar así:

CUOTA	INTERESES CORRIENTES	VENCIMIENTO
1	\$ 768.411,85	12/05/2020
2	\$ 767.653,79	12/06/2020
3	\$ 766.884,66	12/07/2020
4	\$ 766.104,15	12/08/2020
5	\$ 765.312,20	12/09/2020
6	\$ 764.508,63	12/10/2020

TOTAL	\$ 4.598.875,28
-------	-----------------

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación de la orden de pago a la parte pasiva de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos.

DECRETASE, el embargo y posterior secuestro del Inmueble Hipotecado distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20702279. Comuníquese ésta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, comunicando que de conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado en éste proceso pone fin al efectuado en ejecutivo de acción personal por lo tanto debe registrarlo.

Se reconoce a la abogada Doña ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.04, hoy 12 7 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



58

Eje. No. 2020-0501

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), obsérvese que la parte ejecutante no arrimó los pagarés en original, alegando que se encuentran extraviados y para ello deberá adelantar el respectivo proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.04, hoy 26 de Enero 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



4)

Eje. No. 2020-0513

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo y comoquiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código general del Proceso y acompañado el título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de SONIA ROCIO CAMELO CAMELO y DIANA MARCELA CAMELO CAMELO; y en contra de OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$ 3.749.094, M/cte, a título del saldo de la cuota a pagar el 30 de agosto de 2019.
- 2.- \$ 10.000.000, M/cte, a título de la cuota con fecha de pago del 30 de septiembre de 2019.
- 3.- \$ 6.957.703, M/cte, a título de la cuota con fecha de pago del 30 de octubre de 2019.
- 4.- Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago del capital que los produce liquidados mes a mes de cuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE, al deudor personalmente en la forma establecida en el numeral 3° del artículo 291 y SS., del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana JUAN PABLO ROA HERRERA, quien representará a las ejecutantes, en los términos y para los efectos y fines del poder otorgado.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.04, hoy 12 7 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



92

Eje. No. 2020-0513

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

NEGAR el amparo de pobreza por no haberse cumplido con el requerimiento efectuado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2020; es decir, haber acreditado objetivamente la situación socioeconómica conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T 339 / 2018.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.04, hoy 27 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del C. G del P., y además el Pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 90, 422, 468, 588 y 593, del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA DEL EJECUTIVO de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA)** y contra **JOSE YESID LADINO AVELLA**; por las siguientes sumas de dinero;

Pagare N° 4498404

1) \$72.283.978,58. M/cte, correspondientes al saldo insoluto del capital contenido dentro del pagaré base de ejecución.

1.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Financiera.

Sobre la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de la orden de pago al demandado de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.04, hoy 27 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



75

Eje. No. 2020-0522

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del C. G del P., y además el Pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 90, 422, 468, 588 y 593, del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA DEL EJECUTIVO de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA)** y contra **EDISON JOSE PAEZ MARTINEZ**; por las siguientes sumas de dinero;

Pagare N° 5850677

1) \$49.729.820,17. M/cte, correspondientes al saldo insoluto del capital contenido dentro del pagaré base de ejecución.

1.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Financiera

Sobre la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de la orden de pago al demandado de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.04, hoy 12/11/2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), obsérvese que la parte ejecutante no acreditó con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en la demanda, es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.04, hoy 12 7 ENE 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el apoderado demandante, subsanó en debida forma el numeral 1, también es cierto que no dio estricto cumplimiento al numeral 2 del mentado auto, para lo cual es pertinente aclarar que la apoderada ROCIO LÓPEZ COMBA, pese a ser citada por la secretaria del Juzgado el día 13 de enero, solo hasta el día 15 de enero de 2020 (Fol. 20) allegó el original de forma extemporánea.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 04, hoy 7 ENE 2021	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

J.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda en referencia, el despacho concluye que se reúne los requisitos de los artículos 671 del C. Co y los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y acompañado el título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Resuelve;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS **contra** PEDRO LUIS MAYORGA MANRIQUE, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$ 3.000.000,00 M/cte, capital contenido en la Letra de Cambio, con fecha de exigibilidad 4 de mayo de 2018.

2.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde 4 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Bancaria.

3.- La suma de \$ 1.000.000,00 M/cte, capital contenido en la Letra de Cambio, con fecha de exigibilidad 27 de agosto de 2018.

4.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde 27 de agosto de 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Bancaria.

Notifíquese al demandado en la forma prevista en el Art. 291 y SS., del Código General del Proceso, y hágasele saber que posee un término de CINCO (5) días para cancelar la obligación y cinco más para proponer excepciones.

Sobre costas se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

SE RECONOCE personería para actuar en causa propia al señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.04, hoy 27 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



15

Eje. No. 2020-0534

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda en referencia, el despacho concluye que se reúne los requisitos de los artículos 671 del C. Co y los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y acompañado el título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Resuelve;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de CLAUDIA MARCELA HOYOS BAZURTO **contra** EDGAR JAVIER GALINDO GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$ 3.000.000,00 M/cte, capital contenido en la Letra de Cambio N°1, con fecha de exigibilidad 2 de marzo de 2019.
- 2.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el 2 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Bancaria.

Notifíquese a los demandados en la forma prevista en el Art. 291 y SS., del Código General del Proceso, y hágasele saber que posee un término de CINCO (5) días para cancelar la obligación y cinco más para proponer excepciones.

Sobre costas se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

Se reconoce al abogado GUSTAVO DONOSO PEREIRA, como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del Código de Comercio

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.04, hoy <u>27 ENE. 2021</u>	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



116

Eje. Hipo. No. 2020-0545

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanada en tiempo y como quiera que la escritura No. 1.194 de diciembre 11 de 2015, de la Notaria 1ª del Circulo de Chía, allegada con la demanda corresponde a la hipoteca que constituye la demandada JULIE VANEZZA BARRETO PERALTA, para garantizar la obligación que adeuda a BANCO CAJA SOCIAL S.A., obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Se allegó Certificado de Instrumentos Públicos en el que aparece la ejecutada JULIE VANEZZA BARRETO PERALTA, como propietaria del predio hipotecado;

Revisada la demanda y como reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso y título allegado presta mérito ejecutivo se, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por el procedimiento EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en **contra** de JULIE VANEZZA BARRETO PERALTA, en carácter de deudora y actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré N° 132208487846

1) Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PUNTO CUATRO SEIS CERO NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL (128.402,4609 UVR) que equivalen al momento de presentación de la demanda a TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 05/100 (\$ 35.349.634,05 M/cte), correspondientes al saldo insoluto de capital.

1.1) Por los intereses de mora sobre el capital descritos anteriormente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en forma total la obligación, a las tasas máximas legales vigentes de acuerdo a los parámetros de la ley de vivienda y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

2) Por la suma de TRES MIL CIENTO SEIS PUNTO TRES SIETE CERO DOS UNIDADES DE VALOR REAL (3.106,3702 UVR) que equivalen a OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 29/100 (\$ 853.413,29 M/Cte), a título de las cuotas vencidas y dejadas de pagar desde el mes de Enero del 2020 y hasta Noviembre de la misma anualidad.

CUOTA	UVR	EQUIVALENTE PESOS	VENCIMIENTO
1	46,6113	\$ 12.638,15	28/01/2020
2	298,1134	\$ 81.104,45	28/02/2020
3	298,9581	\$ 81.751,18	28/03/2020



4	299,4374	\$ 82.403,06	28/04/2020
5	300,6530	\$ 83.060,15	28/05/2020
6	303,1902	\$ 83.722,50	28/06/2020
7	306,6527	\$ 84.390,11	28/07/2020
8	309,7820	\$ 85.063,05	28/08/2020
9	312,2658	\$ 85.741,35	28/09/2020
10	314,3523	\$ 86.425,06	28/10/2020
11	316,354	\$ 87.114,23	28/11/2020

TOTAL	3106,3702	\$ 853.413,29	
-------	-----------	---------------	--

2.1) Por lo intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago de la obligación, a las tasas máximas legales vigentes de acuerdo a los parámetros de la ley de vivienda y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación de la orden de pago a la parte pasiva de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos.

DECRETASE, el embargo y posterior secuestro del Inmueble Hipotecado distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20763521. Comuníquese ésta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, comunicando que de conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado en éste proceso pone fin al efectuado en ejecutivo de acción personal por lo tanto debe registrarlo.

Se reconoce a la togada Doña FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.04, hoy **27 ENE. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



35

Eje. No. 2020-0550

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del C. G del P., y además el Pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 90, 422, 468, 588 y 593, del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA DEL EJECUTIVO de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA)** y contra **GERMAN DELFIN DUQUE OCHOA**; por las siguientes sumas de dinero;

Pagare N° 3254925

1) \$68.803.341. M/cte, correspondientes al saldo insoluto del capital contenido dentro del pagaré base de ejecución.

1.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Financiera.

Sobre la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de la orden de pago al demandado de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.04, hoy **27 ENE 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



901

Verbal – Alimentos No. 2020-0560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsana en tiempo y por reunir los requisitos legales de que trata el artículo 82 y SS, del Código General del Proceso, en concordancia de con el artículo 390 de la misma obra, El Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGIMEN DE VISITAS** instaurada por el señor **WBERNEY TAMAYO SALAZAR** contra **FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS**, en calidad de representante legal de los menores **DANNA MARIANA y JUAN PABLO TAMAYO MALAVER**.

SEGUNDO: Désele trámite al proceso Verbal Sumario.

TERCERO: **Notifíquese** a la demandada personalmente o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Defensor de Familia y Personero Municipal a fin de que intervenga en el presente proceso para lo de su cargo.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Como quiera que se tiene conocimiento de proceso de ejecución de la cuota de alimentos que se pretende modificar, de conformidad a los artículos 154 del Código del Menor y 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, oficiese a este mismo estrado judicial para el expediente 2018-569, a fin de que se conozca y defina bajo una sola decisión lo correspondiente a la cuota alimentaria.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.04, hoy 27 ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



M

Ejecutivo Singular No. 2021-005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **EDGAR SANCHEZ DIAZ** en contra **YESENIA ROJAS TALERO** y **EUTIMIO ROJAS SALAMANCA**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 1.700.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 1.700.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Enero de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 1.700.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$ 1.700.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 1.700.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$ 1.700.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.



7.- Por la suma de \$ **1.700.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$ **1.700.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$ **1.700.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.

9.1.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de \$ **1.700.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020.

10.1.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de \$ **1.700.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2020.

11.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

12.1.- Por la suma de \$ **1.700.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2020.

12.1.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de \$ **1.700.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2020.

13.1.- Por los intereses moratorios legales del anterior capital, desde cuando se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de \$ **2.000.000,00** M/CTE, por concepto de clausula penal, conforme a lo estipulado en la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato de arrendamiento.



12/

15.- Por los cánones que se causen, desde la presentación de la demanda y hasta la entrega del inmueble y/o resolución del contrato, con sus respectivos intereses que se causen al día siguiente de la exigibilidad de cada canon.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **RUPERTO HERNÁNDEZ TORRES**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.04, hoy <u>12 7 ENE 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.S.F



Restablecimientos de Derechos No. 2021-0008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la documentación remitida por el Dr. CAMILO ANDRES RODRIGUEZ ABRIL en su calidad de Director de Derechos y Resolución de Conflictos de la Alcaldía Municipal de Chía, el Despacho se pronuncia como sigue:

De acuerdo al artículo 41º del Decreto Municipal No. 40 de 2019, en su numeral 12º se indica como funciones del DIRECTOR DE LA OFICINA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, *“Proyectar los Actos Administrativos para la firma del Alcalde, relacionados con la distribución y asignación de los turnos de las Comisarias de Familia y de las Inspecciones de Policía permanentes y continuas conforme lo dispuesto en los artículo 84 y 87 de la Ley 1098 de 2006 y en el parágrafo 2º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así como para establecer el procedimiento para el reparte de los asuntos de competencia de las Comisarias de Familia e Inspecciones de Policía”.*

Es decir, escapa de sus funciones como director de la mentada oficina, efectuar una asignación y/o nombramiento de un funcionario Ad-Hoc, cuando alguno de los empleados de la Administración municipal se hayan declarado impedidos.

Por lo anterior, no se encuentra legitimado para acatar la decisión judicial, ya que el competente para resolver la situación es el señor Alcalde Municipal, por tanto, esta Dependencia Judicial, se abstiene de resolver la reposición planteada.

En consecuencia, se ORDENA:

DAR cumplimiento a la orden emitida en auto de fecha 19 de Enero de 2020.

Cumplase

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



25

Ejecutivo No. 2021-0010

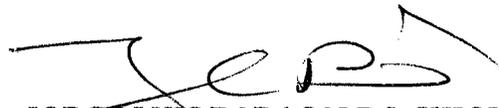
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original el pagaré No. 6820085397, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Aclare en los hechos los endosos realizados sobre el título que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que quien otorga el endoso en procuración no ostenta la titularidad del documento cartular.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.04, hoy <u>27 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r



23

Restitución No. 2021-0011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite el derecho de postulación.
- 2.- Indique los linderos del inmueble a restituir.
- 3.- Como quiera, que pretende el pago de los cánones de arrendamiento y cláusula penal, deberá reformular dichas pretensiones, teniendo en cuenta que los intereses deben ser tasados conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil y no resulta procedente efectuar la acumulación de intereses a la cláusula penal, salvo estipulación en contrario.
- 4.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.04, hoy	7 ENE 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



25

Garantía Mobiliaria No. 2021-0012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la presente solicitud, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá.

Téngase en cuenta que el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado), y en el presente caso se señala como domicilio en el Registro de Garantías Mobiliarias y en el Contrato de Prenda sin cuantía, la ciudad de Cajicá.

En consecuencia de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.04, hoy <u>26 DE ENO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r



20/

Ejecutivo No. 2021-0014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue poder especial dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad.
- 2.- Aporte en original el pagaré No. 420092063, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- A fin de dar claridad a los hechos, allegue una relación del crédito aquí ejecutado, en la que se pueda verificar los pagos efectuados y la imputación que corresponda.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.04, hoy <u>27 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r



11

Ejecutivo No. 2021-0015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SAN NICOLAS contra CARLOS ALBEIRO ÁVILA FERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”* (Negrillas del Despacho).

Descendiendo al presente caso NO ENCONTRAMOS NINGÚN TÍTULO ANEXO A LA DEMANDA, que involucre al demandado como propietario de la Casa No. 20, al contrario se aporta una certificación de deuda a nombre de LUZ MIRYAM HERNANDEZ, por lo que ante la inexistencia real y material de título ejecutivo, se negará librar mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de ÚNICA INSTANCIA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SAN NICOLAS contra CARLOS ALBEIRO ÁVILA FERNÁNDEZ, por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

No obstante, se deja constancia que no fue aportado ningún documento en original.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en 27 ENE. 2021</p> <p>ESTADO No.04, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



16

Restitución No. 2021-0016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Indique los linderos del inmueble a restituir.
- 3.- Amplíe los hechos en el sentido de indicar en poder de quien se encuentra el contrato original, óbice del presente proceso.
- 4.- Aclare en las pretensiones si pretende la condena al pago de las cláusulas penales y/o cánones adeudados. En caso positivo formule las peticiones correspondientes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.04, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria